

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs. [d fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordentes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 275.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Encargada esta Administración Económica de practicar los trabajos necesarios para la exacción de la cuota adicional del 2 por 100 impuesta sobre la riqueza inmueble y establecida por la ley de presupuestos de ingresos de 26 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia suspenderán los que hubiesen practicado, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en circular de esta Administración de tres y publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al seis del actual, y en la que se prevenía el modo, forma y época en que los Ayuntamientos habían de practicar los trabajos.

Córdoba 13 de Febrero de 1873.
— Nicolás Benedicto.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la República, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben más pronto adquirir los pueblos republicanos y con más energía arraigar en su vida, es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fue usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército, co-

mo prueba de adhesión, el juramento político, que muchas veces violenta lo más estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades: pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar por la virtud de una forma de Gobierno, que es la Nación misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distinción, que dividía á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria; y todos, obedeciendo á la República, obedecerán á la Nación de que son leales servidores y fieles hijos. Así la República, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con más derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie rebaja y la sujeción á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino también de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiría la consideración de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla pública-

mente reconocida y el respeto á la creencia individual legitimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el exámen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no sólo con las ideas políticas, sino también con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigen una medida como la propuesta por el Ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. —El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario del Ministerio de la Guerra,

El Gobierno de la República se ha servido admitirle la dimisión

que ha presentado del indicado cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. —El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. —El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cañaveras y Priego, pasando por San Pedro de Palmichez.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cañaveras y Priego, pasando por S. Pedro de Palmichez, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 12 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 2 horas, 30 minu-

tos incluso las detenciones, y las de entrada y salida en los pue-
blos del tránsito y extremos se fija-
rán en el itinerario que formela Di-
reccion general de Correos y Telé-
grafos, que podrá alterar segun
convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas cau-
sas no se justifiquen debidamente
se exigirá al contratista en el papel
correspondiente la multa de 5 pe-
setas por cada cuarto de hora; y á
la tercera falta de esta especie po-
drá rescindirse el contrato, abo-
nando además dicho contratista los
perjuicios que se originen al Es-
tado.

4.ª Para el buen desempeño de
esta conduccion deberá tener el
contratista el número suficiente
de caballerías mayores situadas en
los puntos mas convenientes de la
línea, á juicio del Administrador
principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condicion indispensable
que los conductores de la corres-
pondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contra-
tista de la conservacion en buen
estado de las maletas en que se
conduzca la correspondencia y de
preservar esta de la humedad y de-
terioro.

7.ª Será obligacion del contra-
tista correr los extraordinarios del
servicio que ocurran, cobrando su
importe al precio establecido en el
reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista
á cualquiera de las condiciones es-
tipuladas se irrogasen perjuicios á
la Administracion, esta, para el
resarcimiento, podrá ejercer su ac-
cion contra la fianza y bienes de
aquel.

9.ª La cantidad en que quede
rematada la conduccion se satisfa-
rá por mensualidades vencidas en
la referida Administracion prin-
cipal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará cuatro
años, contados desde el dia en que
dó principio el servicio, cuyo dia se
fijará al comunicar la aprobacion
superior de la subasta.

11. Tres meses antes de fina-
lizar dicho plazo avisará el contra-
tista á la Administracion principal
respectiva si se despide del servi-
cio á fin de que con oportunidad
pueda procederse á nueva subasta;
pero si en esta época existiesen
causas que impidiesen un nuevo
remate, ó hubiere que proceder á
un segundo, el contratista tendrá
obligacion de continuar por la tá-
cita tres meses más bajo el mismo
precio y condiciones. Si el contra-
tista no se despidiera del servicio,
la Administracion podrá subastarlo
nuevamente una vez terminado
el compromiso, si así lo creyera
conveniente ó hubiera quien lo so-
licitara. Los tres meses de despe-
dida, cualquiera que sea la época
en que se haga una vez terminado
el contrato, empezarán á contarse
desde el dia en que se reciba la co-
municacion.

12. Si durante el tiempo de es-
te contrato fuese necesario variar
en parte la línea designada, y di-
rigir la correspondencia por otro ó
otros puntos, serán de cuenta del
contratista los gastos que esta al-
teracion ocasione, sin derecho á in-
demnizacion alguna; pero si el nú-
mero de las expediciones se au-

mentase, ó resultare de la variacion
aumento ó disminucion de distan-
cias, el Gobierno determinará el
abono ó rebaja de la parte corres-
pondiente de la asignacion á pro-
rata. Si la línea se variase del todo,
el contratista deberá contestar den-
tro del término de los 15 dias si-
guientes al en que se le dé el avi-
so, si se aviene ó no á continuar el
servicio por la nueva línea que se
adopte; en caso de negativa queda
al Gobierno el derecho de subastar
nuevamente el servicio de que se
trata. Si hubiese necesidad de su-
primir la línea, el Gobierno avisará
al contratista con un mes de anti-
cipacion para que retire el servi-
cio, sin que tenga este derecho á
indemnizacion.

13. La subasta se anunciará
en la «Gaceta» y «Boletines ofi-
ciales» de las provincias de Cuenca
y por los demás medios acostum-
brados, y tendrá lugar ante el Go-
bernador de la misma, y Alcalde de
Priego, asistidos de los Administra-
dores de Correos de los mismos pun-
tos, el dia 4.º de Marzo, á la hora
y en el local que señalen dichas
Autoridades.

14. El tipo máximo para el
remate será la cantidad de 1.000
pesetas anuales, no pudiendo ad-
mitirse proposicion que exceda de
esta suma, ni reclamacion alguna
del rematante en el poco proba-
ble caso de que los datos oficiales
que han servido para determinar la
distancia que separa á los puntos
extremos resultasen equivocados en
cualquier tiempo en mas ó en me-
nos.

15. Para presentarse como li-
citador, será condicion precisa de-
positar previamente en la Tesore-
ría de Hacienda pública de Cuenca
ó en la subalterna de Rentas de
Priego, como dependencias de la
Caja general de Depósitos, la su-
ma de 100 pesetas en metálico,
ó su equivalente en títulos de la
Deuda del Estado; la cual, con-
cluido el acto del remate, será de-
vuelta á los interesados menos la
correspondiente al mejor postor,
que quedará en depósito en las
oficinas del Gobierno de Cuenca,
para su formalizacion en la Ca-
ja sucursal de Depósitos con ar-
reglo á lo prevenido en la Real
orden circular de 24 de Enero de
1860, tan pronto como se reciba la
adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán
en pliego cerrado, expresándose
por letra la cantidad en que el li-
citador se compromete á prestar el
servicio, así como su domicilio y
firma, ó la de persona autorizada
cuando no sepa escribir. A este
pliego se unirá la carta de pago
original que acredite haberse he-
cho el depósito prevenido en la con-
dicion anterior, y una certificacion
expedida por el Alcalde del pueblo
residencia del proponente, por la
que conste su aptitud legal, mayor
edad, buena conducta y que cuen-
ta con recursos para desempeñar
el servicio que licita.

17. Los pliegos con las propo-
siciones han de quedar precisa-
mente en poder del Presidente de
la subasta durante la media hora
anterior á la fijada para dar prin-
cipio al acto, y una vez entregados
no podrán retirarse.

18. Para extender las proposi-
ciones se observará la fórmula si-
guiente:

«Me obligo á desempeñar la
conduccion del correo diario á
caballo desde Cañaveras á Priego,
pasando por S. Pedro de Palmichez
y vice-versa por el precio de... pe-
setas anuales, bajo las condicio-
nes contenidas en el pliego aproba-
do por S. M.»

Toda proposicion que no se ha-
lle redactada en estos términos ó
que contenga modificacion ó clau-
sulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y lei-
dos públicamente, se extenderá el
acto del remate, declarándose este
en favor del mejor postor, sin per-
juicio de la aprobacion superior,
para lo cual se remitirá inmedia-
tamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de
las proposiciones resultasen igual-
mente beneficiosas dos ó mas, se
abrirá en el acto nueva licitacion
á la voz por espacio de media hora,
pero sólo entre los autores de las
propuestas que hubiesen causado
el empate.

21. Hecha la adjudicacion por
la Superioridad se elevará el con-
trato á escritura pública; siendo
de cuenta del rematante los gas-
tos de su otorgamiento y de dos
copias simples y otra en el papel
sellado correspondiente para la
Direccion general de Correos y
Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no
se podrá subarrendar, ceder ni
traspasar sin previo permiso del
Gobierno.

23. El rematante quedará su-
jeto á lo que previene el artículo
5.º del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852 si no cumpliesen las
condiciones que deba llenar para
el otorgamiento de la escritura, ó
impidiese que esta tenga efecto en
el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los
resultados de las proposiciones que
se hagan, como igualmente la
forma y concepto de la subasta,
queda siempre reservada al Mi-
nisterio de la Gobernacion la libre
facultad de aprobar ó no definiti-
vamente el acto del remate, te-
niendo siempre en cuenta el mejor
servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1873.
—El Director general, J. M. Villa-
vicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid,
á 12 de Diciembre de 1872, en el
expediente núm. 2.043 pendiente
ante Nos sobre admision del recur-
so de casacion interpuesta por Ma-
nuel Prades y Barberan:

1.º Resultando que sobre las
doce de la noche del 24 de Abril
de 1872, se hallaban reunidos en
la plaza del pueblo de Torrecilla,
partido judicial de Alcañiz, sie-
te mozos, entre ellos el expresado
Prades y Agustin Vallés, y promo-
vida cuestion entre estos dos so-

bre abono de un bolo que por la
tarde se habia perdido, y cuya
parte no queria abonar Vallés,
ofendido por ello Prades, le acome-
tió con una navaja y le hirió en
el muslo izquierdo hasta interesar-
le la arteria crural, lo que le pro-
dujo gran hemorragia y la muer-
te por necesidad; é instruíla cau-
sa acerca de ello, convino Prades
en la cuestion habida con Vallés,
añadiendo este que le desafió y le
acometió con un cuchillo, padien-
do evitarlo los circunstantes, su-
jetando por detrás al procesado
uno que no sabia quien fuese por
estar acalorado y bastante bebido:

2.º Resultando que la Sala de
lo criminal de la Audiencia de
Zaragoza, por sentencia de 27 de
Setiembre de 1872, declaró que
los hechos probados constituian el
delito de homicidio, previsto en
el art. 419 del Código penal, sien-
do su autor el procesado Prades
sin circunstancias atenuantes ni
aggravantes, y en su virtud le con-
denó en 16 años de reclusion, in-
demnizacion de 1500 pesetas al
padre de Vallés y accesorias cor-
respondientes:

3.º Resultando que á nombre
del citado Prades se ha interpues-
to contra la anterior sentencia re-
curso de casacion apoyado en el
caso 5.º del art. 4.º de la ley so-
bre su establecimiento en lo cri-
minal, y citando como infringidos
el art. 9.º en su circunstancia 7.ª,
y la regla 2.ª del 82 del referido
Código, puesto que, dados los he-
chos que se admitian como pro-
bado, debió apreciarse como ate-
nuante la circunstancia de haber
obrados con arrebató y obcecacion,
producidos por la negativa de Va-
llés á pagar lo que debía y con-
siguiente disputa entre ambos:

Visto, siendo Ponente el Ma-
gistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, en tanto
procede la admision del recurso
por infraccion de ley en los nego-
cios criminales, en cuanto á que
siendo la sentencia definitiva, las
infracciones alegadas se fundan
en los hechos que en la misma se
admiten como probados:

2.º Considerando que de los
aceptados y admitidos como pro-
bados no se desprende que con-
curriese la circunstancia atenuan-
te que se alega, y si sólo una dis-
puta y cuestion entre la víctima y
el agresor, la que no es motivo
de arrebató y obcecacion como se
pretende:

Y considerando que no existe
razon fundada para la admision
de este recurso;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar á la
del interpuesto por Manuel Prades,
con las costas; y comuníquese á la

Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.902 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Secundino Anitúa y Alvarez:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 18 de Febrero de 1872 se hallaban reunidos en la taberna de Gregorio Anitúa, Alcalde de Redecilla del Campo, partido judicial de Belorado, su hermano Secundino, Victoriano Coreuera y otros; y promovida disputa entre el citado Alcalde y uno de los asistentes, en la que tomó parte el Secundino, al dirigirse este en ademán amenazador contra el que cuestionaba con su hermano, intervino Coreuera en su favor; y continuando entre los dos la quimera, el Alcalde, interponiendo su autoridad y presentando el baston, hizo salir á todos de la taberna, no obstante lo que ámbos contendientes siguieron dándose empujones; y mientras uno contenia á Anitúa, segun este declara, le dió Coreuera dos cachetes, por lo cual, acalorado aquel, le infirió dos lesiones con navaja en la axila y en la region inguinal derecha, de cuyas resultas falleció en la mañana siguiente; é instruida causa, confesó Anitúa ser el autor de dichas lesiones, aunque no creia poder causar tanto mal, probándose además que era amigo de Coreuera, y que ámbos bebieron vino con algun exceso, pero sin llegar á embriaguez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 8 de Julio de 1872 declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Anitúa, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, sin ninguna agravante; y con arreglo á los ar-

tículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros de aplicacion general del Código penal, le condenó en 12 años y un día de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la madre del finado, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Anitúa se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 9.º, casos 3.º y 4.º, y el 82 regla 5.ª del Código penal, por no haberse apreciado las circunstancias atenuantes que tambien concurren, segun se desprendia de los hechos probados de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad, y la de haber precedido provocacion por parte del ofendido, imponiendo en su consecuencia la pena inmediata inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia y que de los declarados ciertos en esta causa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos se deduce únicamente la circunstancia de arrebató y obcecacion estimada, separándose de ellos y alterando su natural inteligencia el recurrente para sostener que concurren otras atenuantes, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.083 pendiente

ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pio Hernandez Cernicientos:

4.º Resultando que al anochecer del 16 de Diciembre de 1871, el expresado Hernandez cuestionó con Julian Garcia, entonado suyo, en casa del tio de este, Pedro Martin, vecino de Navalnoral, partido judicial de Avila, á presencia del expresado Martin, y de la madre de Garcia, Petra Martin, segun los cuales aquellos se dieron de bofetones y no era la primera vez que llegaron á las manos; pero á ruegos de Martin se fueron Hernandez y Garcia juntos á su casa con objeto de cenar; que al llegar á ella el expresado Garcia marchó á buscar luz á la de un vecino esperándole entre tanto su padraastro, quien al regresar aquel le pegó un palo en la cabeza y despues le descargó un hachazo que le derribó al suelo sin sentido, produciéndole una lesion en la cabeza con fractura del temporal y parietal izquierdos, y de cuyas resultas murió á los tres dias; habiendo confesado Hernandez en la causa que en efecto hirió á su hijastro, pero que lo hizo en defensa propia, por haberle este acometido con una navaja de grandes dimensiones, extremo que no logró justificar:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 7 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Hernandez, con la circunstancia agravante de ser ascendiente afín del ofendido, sin ninguna atenuante; y en conformidad de los artículos 419, circunstancia 1.ª del 10, regla 3.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal le condenó en 17 años, cuatro meses y un día de reclusion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que el referido Hernandez ha formalizado contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por las causas 4.ª y 5.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y señalando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 7.ª y 82, regla 4.ª, porque de los hechos probados en la causa se deducia que el recurrente obró con arrebató y obcecacion que naturalmente debió producirle la cuestion tenida anteriormente con su hijastro, y en la que esta, despreciando su autoridad, llegó hasta abofetearle y herirle como constaba del proceso, y se podia justificar por medio de un suplemento de la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que atendidos los hechos que en la sentencia se

declaran probados únicos que este Tribunal Supremo ha de aceptar conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, las alegaciones que por el recurrente se hacen están en oposicion á ellos, porque en la misma no se admite el extremo de que fuese acometido con una grande navaja y herido por el difunto Julian Garcia, en el que funda la circunstancia atenuante que invoca:

Y considerando, por tanto, que no hay motivo fundado para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pio Hernandez, con las costas; y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 267.

Alcaldia Constitucional de Añora.

Don José Maria Montero y Guevara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Añora.

Certifico: que durante el trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último la corporacion municipal de esta villa ha celebrado las sesiones que están prevenidas por la ley, y en ellas ha tomado los acuerdos siguientes:

Renovar la contrata del facultativo titular D. José Antonio Montero por otros cuatro años, y bajo las mismas condiciones que la anterior.

Nombrar capataz de varas, á D. Miguel Risquez Calero durante la montanera, con el sueldo de seis reales diarios.

Para hacer la liquidacion de los fondos de propios que debian ingresar en el trimestre y las cuotas de contribucion que debian satisfacerse durante el mismo.

Que se franquee el oportuno certificado á Ana Risquez Benitez, de esta vecindad, con relacion á lo que resulte de los cuadernos de riqueza y amillaramientos y demás

documentos que existan en esta Secretaría municipal.

Nombrar comisionado para la entrega de quintos en la capital al teniente Alcalde D. Celestino García López.

Nombrar maestro sustituto interino de la escuela publica de niños de esta villa, de la que es propietario D. José Serrano, á D. José María Montero, de esta vecindad.

Que se le franquee el oportuno certificado á D. Zoilo Antonio Castellano y Melchor y Catalina Gil Garrido, vecinos de esta villa, en relacion á lo que resulte de los cados de riqueza y amillaramientos que existen esta Secretaría municipal, para inscribir sus fincas en el Registro de la Propiedad de este partido, conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria.

Y para que conste, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo ciento cuatro de la ley municipal vigente y de mandato del señor Alcalde y con su visto bueno y sello de la corporacion, firmo el presente en Añora á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º Antonio Rafael Caballero.—Aprobada.—José Rodríguez.—Félix López.—Eloy Sánchez.—Celestino García.—José García.—José María Montero, Secretario.

Núm. 276.

Dirección general de Rentas.

LOTERAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dolores Cervera, hija de don Manuel, Miliciano nacional.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1873. El Director general, Juan Ulloa.

Núm. 270.

Dirección general de Instrucción pública.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo

improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad á que pertenece la vacante.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicars en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1873. El Director general, Rosell.—Es copia, El Rector, Dr. Machado.

Núm. 274.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Maria Josefa Piedra, vecina de la ciudad de Cabra, representada por D. José de Soto Carrion, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en dicha ciudad de Cabra por Acisclo Rodríguez Hinojosa.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Febrero de 1873.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de

venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.